



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 7 de octubre de 2002

NUM. 93

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra ([Pág. 2](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral del patrimonio cultural navarro, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix Puyo Rebollo ([Pág. 5](#)).

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Joxe Fernando Barrena Arza ([Pág. 25](#)).

—Proposición de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral Navarra, presentada por el el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 27](#)).

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M.^a Aierdi Fernández de Barrena ([Pág. 30](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la asistencia pediátrica en los centros de atención primaria por médicos especialistas en pediatría, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 32](#)).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver los problemas de agua de la merindad de Estella y a planificar la regulación del río Ega, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 33](#)).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre las obras en la denominada “Torre Monreal” de Tudela, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Milagros Rubio Salvatierra ([Pág. 35](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

En sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 16 de septiembre de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de octubre de 2002, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 2 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1983, de 30 de agosto, exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma con rango de Ley Foral.

El proceso negociador sobre las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra ha culminado el día 15 de abril de 2002 con la suscripción de un Acuerdo para los años 2002 y 2003, entre los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos y de las organizaciones sindicales U.G.T., CC.OO. y CEMSATSE (éste último referido únicamente al personal laboral).

Este Acuerdo contempla determinados extremos que requieren una plasmación normativa, la cual, de conformidad con su apartado 20, la Administración elevará en cada caso al rango normativo que corresponda, a efectos de su formal aprobación y entrada en vigor.

Dicho Acuerdo de 15 de abril de 2002 fue ratificado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de abril de 2002, ordenando al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior la adopción de las medidas e iniciativas, tanto legales como reglamentarias, que sean precisas para su ejecución, a los efectos de su formal aprobación por el órgano que, en cada caso, corresponda y sea oportuno para su entrada en vigor.

En este sentido, el Acuerdo recoge dos previsiones que exigen modificación de los correspondientes artículos del Estatuto del Personal, una referida a los requisitos de la ayuda familiar que perciben los funcionarios y otra al catálogo de faltas graves establecido dentro de su régimen disciplinario.

Por lo que se refiere al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Acuerdo sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003 introduce diversas medidas que modifican el régimen de retribuciones aplicable al mismo, contenido en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al referido organismo autónomo, de modo que resulta necesaria la adecuación de esta norma legal a las previsiones contenidas en el mencionado Acuerdo.

En concreto, se prevén las siguientes medidas: el abono al personal estatutario de la ayuda familiar establecida para el personal funcionario; el abono al personal en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, además de las retribuciones fijas, de una media de la cantidad percibida en los doce meses anteriores a su inicio en concepto de trabajo a turnos, en horario nocturno, festivos y guardias; y el abono al personal del nivel o grupo A de las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo, siempre que dichas circunstancias concurren en su jornada ordinaria. Por último, se prevé que a las Comisiones de Evaluación previstas en el sistema de carrera profesional del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se les aplique la compensación económica prevista para los miembros de los tribunales de selección de personal, únicamente cuando actúen fuera de su horario laboral ordinario.

Por último, en el Acuerdo suscrito con los representantes sindicales se han incluido dos aspectos que, aunque no afecten al articulado del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, exigen habilitación legal para su realización, como son la apertura de un nuevo proceso de funcionarización, tanto en la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos como en las entidades locales de Navarra y la previsión de inclusión de plazas de Policía Foral en la oferta de empleo público sin consignación presupuestaria.

CAPÍTULO I

Modificaciones que se introducen en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Artículo 1. La letra c) del apartado 1 del artículo 50 queda redactada de la siguiente forma:

“c) Por cada hijo menor de edad no emancipado 3,00%.”

Artículo 2. Se añade una nueva letra m) al artículo 63 con la siguiente redacción:

“m) El acoso sexual.”

CAPÍTULO II

Modificaciones que se introducen en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 3. El apartado 5 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

“5. Los empleados que perciban un complemento específico igual o superior al 45 por 100 podrán percibir las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo, únicamente cuando dichas circunstancias concurren en su jornada ordinaria, con exclusión expresa del tiempo de guardia de presencia física o localizada.

Estos empleados en ningún caso podrán devengar horas extraordinarias”.

Artículo 4. Se añade un nuevo párrafo al artículo 13, apartado 2, con la siguiente redacción:

“Con relación al personal que no trabaje a turnos, se abonará la compensación establecida por cada hora de trabajo realizada dentro de esa franja horaria, excepción hecha del personal que realice la jornada laboral establecida con carácter general, el cual en ningún caso percibirá esta compensación”.

Artículo 5. El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. El personal funcionario y el estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la ayuda familiar establecida con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones establecidas para los mismos”.

Artículo 6. Se añade un nuevo párrafo al artículo 23 con la siguiente redacción:

“El personal que forme parte de las Comisiones de Evaluación previstas en el sistema de carrera profesional percibirá la compensación económica prevista para los miembros de los tribunales de selección de personal, siempre que su actuación tenga lugar fuera de su jornada laboral ordinaria”.

Artículo 7. Se añade una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

“Sexta.- En los supuestos en que la incapacidad temporal derive de la contingencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá además los conceptos retributivos de carácter no periódico por trabajo en horario nocturno, en día festivo y/o guardias que, en su caso, tuviera por el desempeño de la plaza desde la que accede a la situación de incapacidad temporal. A tal efecto, el importe a añadir será la media de las remuneraciones totales que por esos conceptos retributivos hubiera tenido en los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la situación de incapacidad temporal.

En el supuesto de que por cualquier causa el empleado no hubiera desempeñado efectivamente servicios en la plaza desde la que accede a la situación de incapacidad temporal durante los doce meses anteriores, la media se calculará sobre las retribuciones de carácter no periódico señaladas en el párrafo anterior, correspondientes a los meses de desempeño efectivo de servicios en aquella plaza”.

CAPÍTULO III

Otras medidas en materia de personal

Artículo 8. 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para la apertura de un nuevo plazo de opción para la adquisición de la condición de funcionario, para el personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en idénticas condiciones a las fijadas en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992 y en el artículo 4 de la Ley Foral 15/1993, de 30 de

diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a dictar las disposiciones que sean precisas para su desarrollo y ejecución.

2. En las disposiciones reglamentarias de desarrollo se determinará que el mencionado plazo de opción para el personal afectado será de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 9. 1. Las entidades locales de Navarra podrán llevar a cabo un nuevo proceso para la adquisición de la condición de funcionario de su personal laboral fijo, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. En el referido desarrollo reglamentario se fijará que las entidades locales tendrán un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, para adoptar la decisión de si inician o no el proceso de posibilitar a su personal laboral fijo la adquisición de la condición de funcionario. En el supuesto de que acuerden iniciar dicho proceso, el personal afectado dispondrá de idéntico plazo para realizar la opción.

Artículo 10. El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo público para el año 2003, sin consignación presupuestaria, un máximo de 50 plazas de Policía Foral.

Disposición transitoria

Las medidas retributivas recogidas en la presente Ley Foral se aplicarán, con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 2002.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral del patrimonio cultural navarro

En sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Félix Puyo Rebollo ha presentado la proposición de Ley Foral del patrimonio cultural navarro.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral del patrimonio cultural navarro en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 2 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral del patrimonio cultural navarro

El patrimonio cultural es uno de los testimonios fundamentales de la trayectoria histórica y de identidad de una colectividad. Los bienes que lo integran constituyen una herencia del conjunto de los navarros, y es el principal testigo de la contribución histórica de estos a la cultura universal. La protección, la conservación, el acrecentamiento, la investigación y la difusión del conocimiento del patrimonio histórico-artístico es una de las obligaciones fundamentales que tienen los poderes públicos. Navarra, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982 de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en esta materia.

El patrimonio cultural de Navarra queda referido en esta Ley como un concepto que engloba el patrimonio mueble, el patrimonio inmueble y el patrimonio inmaterial, ya sean de titularidad pública o privada, y las manifestaciones de la cultura tradicional y popular.

La Ley contempla tres categorías de protección, que son comunes tanto a bienes muebles, inmuebles como inmateriales: Los bienes culturales de interés foral, los bienes catalogados y el resto de bienes integrantes del amplio concepto de patrimonio cultural definido por el artículo 1.

La Ley contempla así mismo otro ámbito de protección de los bienes del patrimonio cultural: los bienes catalogados, bienes del patrimonio cultural de menor relevancia, cuyos instrumentos de protección y de control recaen principalmente en los municipios. Esta figura se denomina bienes culturales de interés local. En relación a los bienes inmuebles de interés foral, la Ley regula diferentes figuras de protección en función de la tipología del bien. Los bienes inmuebles de interés local no sólo pueden ser catalogados en el marco de esta Ley, sino que también se mencionan los mecanismos de protección regulados por la legislación urbanística. En cuanto a los bienes muebles, su régimen específico pone el acento en el control del comercio. La Ley contiene también una regulación adicional del patrimonio arqueológico, que presenta como novedad principal la introducción de los espacios de protección arqueológica.

A su vez y como referencia importantísima en la Ley, se crea el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", como órgano dinamizador, fiscalizador y avalador en todas las materias relacionadas con el patrimonio, para alcanzar los objetivos que marca la Ley

Así mismo es una Ley que no sólo regula y establece objetivos de protección ya que recoge a su vez medidas de fomento y difusión destacando

el establecimiento en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del denominado 1 por 100 cultural, la creación del Inventario del Patrimonio Cultural Navarro y los preceptos dedicados a la gestión de los monumentos para facilitar la visita pública de los mismos. De esta forma, la Ley no se detiene en los objetivos de protección y restauración del patrimonio cultural, sino que pretende dinamizar su difusión como consecuencia lógica de la consecución progresiva de aquellos objetivos.

Finalmente la Ley regula el régimen sancionador, con la clasificación de las correspondientes infracciones y sanciones y la determinación de los órganos competentes para imponerlas, junto con el establecimiento de medidas cautelares y adicionales.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto la defensa, el enriquecimiento, la protección, la conservación, la investigación, la difusión y el fomento del patrimonio cultural navarro. El ámbito de aplicación de la presente Ley es el territorio de la Comunidad Foral Navarra.

2. Integran el patrimonio cultural navarro todos los bienes muebles o inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Navarra que por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico merecen una protección y una defensa especiales, al objeto de garantizar que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones.

3. También forman parte del patrimonio cultural navarro los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional navarra y sus particularidades lingüísticas.

Artículo 2. Proyección exterior

El Gobierno de Navarra promoverá la difusión exterior del patrimonio cultural navarro y los intercambios culturales. También promoverá el establecimiento de tratados o convenios.

Artículo 3. Colaboración entre las Administraciones públicas

1. En el ejercicio de sus competencias respectivas, el Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos velarán por la integridad del patrimonio cultural

navarro, tanto público como privado, y por la protección, la conservación, el acrecentamiento, la difusión y el fomento de este patrimonio, estimulando la participación de la sociedad, por lo que se dotarán de los medios materiales y personales adecuados.

2. Las Administraciones públicas colaborarán para que las competencias respectivas sean ejercidas en el ámbito de esta Ley de la mejor manera posible.

3. Los Ayuntamientos comunicarán inmediatamente al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" cualquier situación de peligro en la que se encuentren los bienes integrantes del patrimonio cultural, el cual dará conocimiento al Gobierno de Navarra.

4. El Gobierno de Navarra informará al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" y a los correspondientes Ayuntamientos de las actuaciones que lleve a cabo en aplicación de esta Ley.

Artículo 4. Colaboración de la Iglesia católica

1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio cultural navarro, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las diversas Administraciones públicas de Navarra.

2. Una Comisión mixta entre el Gobierno de Navarra, el Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre éstas instituciones y hará su seguimiento.

3. Reglamentariamente se determinará, si procede, la colaboración con la Administración local.

Artículo 5. Colaboración de los particulares

1. Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de la legislación de patrimonio cultural ante las Administraciones Públicas de Navarra. La legitimación para recurrir ante los Tribunales de Justicia se rige por la normativa vigente.

2. Todo aquel que tenga conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente de un bien integrante del patrimonio cultural lo comunicará inmediatamente a la Administración local correspondiente o al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

TÍTULO PRIMERO
Categorías de protección del patrimonio cultural

CAPÍTULO PRIMERO
Bienes culturales de interés foral

Artículo 6. Definición y clasificación

1. Los bienes más relevantes del patrimonio cultural, tanto muebles como inmuebles, serán declarados de interés foral.

2. Los bienes inmuebles se clasifican en:

a) Monumento histórico: Construcción u otra obra material producida por la actividad humana que configura una unidad singular.

b) Conjunto histórico: Agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, que constituye una unidad coherente y delimitable, con entidad propia, aunque cada uno individualmente no tenga valores relevantes.

c) Jardín histórico: Espacio delimitado que es fruto de la ordenación por parte del hombre de elementos naturales y que puede incluir estructuras de fábrica.

d) Lugar histórico: Paraje natural donde se produce una agrupación de bienes inmuebles que forman parte de una unidad coherente por razones históricas y culturales a la que se vinculan acontecimientos o recuerdos del pasado, o que contienen obras del hombre con valores históricos o técnicos.

e) Zona de interés etnológico: Conjunto de vestigios, que pueden incluir intervenciones en el paisaje natural, edificios e instalaciones, que contienen en su seno elementos constitutivos del patrimonio etnológico de Navarra.

f) Zona arqueológica: Lugar donde hay restos de la intervención humana que solamente es susceptible de ser estudiado en profundidad con la metodología arqueológica. En caso de que los bienes culturales inmuebles definidos por las letras a), b), c), d) y e) tengan en el subsuelo restos que solamente sean susceptibles de ser estudiados arqueológicamente, tendrán también la condición de zona arqueológica.

g) Zona paleontológica: Lugar donde hay vestigios fosilizados que constituyen una unidad coherente y con entidad propia, aunque cada uno individualmente no tenga valores relevantes.

3. Los bienes muebles pueden ser declarados de interés foral singularmente o como colección.

Artículo 7. Procedimiento de declaración

1. La declaración de bienes culturales de interés foral requiere la incoación previa de un expediente, iniciado de oficio por el Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", o a instancia de cualquier Administración pública o de cualquier persona física o jurídica. Los acuerdos de no incoación serán motivados.

2. En la instrucción del expediente citado en el apartado 1 es necesario dar audiencia a los interesados. Si el expediente se refiere a bienes inmuebles, es necesario dar audiencia también al Ayuntamiento correspondiente y abrir un período de información pública.

3. El expediente al que se refiere el apartado 1 contendrá informes históricos, arquitectónicos, arqueológicos y artísticos, acompañados de una completa documentación gráfica, además de un informe detallado sobre el estado de conservación del bien.

Artículo 8. Notificación, publicación y efectos de la incoación

1. La incoación del expediente de declaración de un bien cultural de interés foral se notificará a los interesados y a los Ayuntamientos de los municipios donde radica el bien. Además, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de incoación se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La incoación del expediente al que se refiere el apartado 1 conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido para los bienes culturales que ya han sido declarados de interés foral.

3. En caso de bienes inmuebles, la incoación del expediente al que se refiere el apartado 1 conlleva, desde el momento en que se notifica al Ayuntamiento, la suspensión de la tramitación de las licencias municipales de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, así como la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. No obstante, el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" puede autorizar la realización de las obras que sea manifiesto que no perjudican a los valores culturales del bien, autorización que será previa a la concesión de la licencia municipal, salvo que se trate de licencias concedidas antes de la incoación del expediente.

Artículo 9. Finalización del expediente de declaración

1. La declaración de bienes culturales de interés foral será acordada por el Consejo Director

del Centro del Patrimonio Cultural “Príncipe de Viana”.

2. El acuerdo de declaración de bienes culturales de interés foral se adoptará en el plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha en que se ha incoado el expediente. La caducidad del expediente se produce si una vez transcurrido este plazo se solicita que se archiven las actuaciones y dentro de los treinta días siguientes, no se dicta resolución. Una vez caducado el expediente, no se puede volver a iniciar dentro de los años siguientes, salvo que lo pida el titular del bien.

Artículo 10. Contenido de la declaración

1. La declaración de un bien cultural de interés foral incluirá las siguientes especificaciones:

a) Una descripción clara y precisa del bien o los bienes, que permita su identificación, con sus pertenencias y accesorios, si los hubiera, y que determine, en el caso de que se tratara de bienes inmuebles, si la declaración incluye el subsuelo y, si procede, los bienes muebles vinculados al inmueble, los cuales también tendrán la consideración de bienes culturales de interés foral.

b) En el caso de los bienes inmuebles, la clase que les ha sido asignado, de acuerdo con el artículo 7., y, si procede, la delimitación del entorno necesario para la protección adecuada del bien. El entorno, que puede incluir el subsuelo, está constituido por el espacio, ya sea edificado o no, que da apoyo ambiental al bien y cuya alteración puede afectar a los valores, a la contemplación o al estudio del mismo.

2. La declaración de un bien cultural de interés foral establecerá, en caso de que el uso al que se destine el bien sea incompatible con su preservación, la paralización o la modificación de ese uso, en cuyo caso se fijará la indemnización correspondiente.

3. La declaración de un bien cultural de interés foral puede incluir la determinación de los criterios básicos que, con carácter específico, regirán las intervenciones sobre dicho bien.

Artículo 11. Notificación y publicación de la declaración

La declaración de un bien cultural de interés foral se notificará a los interesados, al Gobierno de Navarra y a los Ayuntamientos de los municipios donde radica el bien. Además, la declaración se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 12. Registro de Bienes Culturales de Interés Foral

1. Los bienes culturales de interés foral serán inscritos en el Registro de Bienes Culturales de Interés Foral, en el que también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración. El Registro de Bienes Culturales de Interés Foral reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes en él inscritos, si pueden afectar al contenido de la declaración. Es obligación del titular de un bien cultural de interés foral comunicar al Registro todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar a dicho bien.

2. Corresponde al Centro de Patrimonio Cultural “Príncipe de Viana” gestionar este Registro.

3. Los datos del Registro de Bienes Culturales de Interés Foral son públicos, salvo las informaciones que deban protegerse debido a la seguridad de los bienes o de sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos protegidos por la Ley.

4. En caso de monumentos y jardines históricos, el Gobierno de Navarra o el Ayuntamiento correspondiente, si es su propietario, instarán de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de dichos bienes como bienes culturales de interés foral.

Artículo 13. Procedimiento para dejar sin efecto una declaración

1. La declaración de un bien cultural de interés foral únicamente puede dejarse sin efecto si se siguen los mismos trámites y requisitos que son necesarios para la declaración, con el informe previo, expreso y vinculante, de las instituciones a que se refiere el artículo 8. 3.

2. No se pueden invocar como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un bien cultural de interés foral las que deriven del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento reguladas por esta Ley.

CAPÍTULO II **Bienes catalogados**

Artículo 14. Definición

Los bienes integrantes del patrimonio cultural navarro que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes culturales de interés foral serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Navarro.

Artículo 15. Catalogación de bienes muebles

1. La inclusión de bienes muebles en el Catálogo del Patrimonio Cultural Navarro se hace por acuerdo del Consejo Director del Centro del Patri-

monio Cultural “Príncipe de Viana” . Los bienes muebles pueden ser catalogados singularmente o como colección.

2. Son aplicables a la tramitación de expedientes de catalogación de bienes muebles las normas generales de procedimiento administrativo. La caducidad de los expedientes se rige por el artículo 10, si bien, en ese caso, el plazo para resolver los expedientes es de dieciséis meses.

3. El Catálogo del Patrimonio Cultural Navarro reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes en él inscritos, si pueden afectar a su catalogación. Es obligación del titular de un bien catalogado comunicar al Catálogo todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar dicho bien.

Artículo 16. Catalogación de bienes inmuebles

1. La catalogación de bienes inmuebles se efectúa mediante su declaración como bienes culturales de interés local.

2. La competencia para la declaración de bienes culturales de interés local corresponde al Pleno del Ayuntamiento. La declaración se llevará a cabo con la tramitación previa del expediente administrativo correspondiente, en el que constará el informe favorable de un técnico en patrimonio cultural.

3. El acuerdo de declaración de un bien cultural de interés local supondrá la inscripción del mismo en el Catálogo del Patrimonio Cultural Navarro.

4. La declaración de un bien cultural de interés local únicamente puede dejarse sin efecto si se sigue el mismo procedimiento prescrito para la declaración y requiriendo para ello acuerdo del Consejo Director del Centro del Patrimonio Cultural “Príncipe de Viana”.

5. Toda la catalogación de bienes inmuebles contendrá los yacimientos arqueológicos del término municipal que han sido declarados espacios de protección arqueológica.

CAPÍTULO III

Los restantes bienes integrantes del patrimonio cultural navarro

Artículo 17. Definición

1. Además de los bienes culturales de interés foral y los bienes catalogados forman parte también del Patrimonio Cultural Navarro los bienes

muebles e inmuebles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni de catalogación, reúnen los valores descritos en el artículo 1.

2. En cualquier caso, forman parte del Patrimonio Cultural Navarro los siguientes bienes muebles:

a) Las colecciones y los ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y anatomía y los objetos de interés paleontológico.

b) Los bienes que constituyen puntos de referencia importantes de la historia.

c) El producto de las intervenciones arqueológicas.

d) Los bienes de interés artístico.

e) El mobiliario, los instrumentos musicales, las inscripciones, las monedas y los sellos grabados de más de cien años de antigüedad.

f) El patrimonio etnológico mueble.

g) El patrimonio científico, técnico e industrial mueble.

h) El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.

Artículo 18. Patrimonio documental

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por documento toda expresión en lenguaje oral, escrito, de imágenes o de sonidos, natural o codificado, recogida en cualquier tipo de soporte material, y cualquier otra expresión gráfica que constituya un testimonio de las funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de investigación o de creación.

2. Integran el patrimonio documental de Navarra los documentos que se incluyen en alguno de los supuestos siguientes:

a) Los documentos producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de su actividad política y administrativa, por el Gobierno de Navarra, por los Entes locales y por los Organismos Autónomos, las Empresas públicas y las demás Entidades que dependen de ellos.

b) Los documentos de más de cuarenta años de antigüedad producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones, por personas jurídicas de carácter privado que desarrollan su actividad en Navarra.

c) Los documentos de más de cien años de antigüedad producidos o recibidos por cualquier persona física y los documentos de menor antigüedad que hayan sido producidos en soportes de caducidad inferior a los cien años, como en el caso de los audiovisuales en soporte fotoquímico o magnético, de acuerdo con lo que se establezca por Reglamento.

d) Los documentos comprendidos en fondo conservados en archivos de titularidad pública de Navarra.

3. Todos los documentos de los órganos de la Administración del Estado, de las Notarías y los Registros públicos y de los órganos de la Administración de Justicia radicados en Navarra forman parte también del patrimonio documental de Navarra.

Artículo 19. Patrimonio bibliográfico

1. A efectos de esta Ley, son bienes bibliográficos las obras de investigación o de creación manuscritas, impresas, de imágenes, de sonidos o reproducidas en cualquier tipo de soporte.

2. Integran el patrimonio bibliográfico de Navarra los siguientes bienes bibliográficos:

a) Los ejemplares de la producción bibliográfica navarra que son objeto de depósito legal y los que tienen alguna característica relevante que los individualice.

b) Los ejemplares de obras integrantes de la producción bibliográfica navarra y de la relacionada por cualquier motivo con el ámbito lingüístico navarro de las que no conste que haya, al menos, dos ejemplares en bibliotecas públicas de Navarra.

c) Las obras de más de cien años de antigüedad, las obras manuscritas y las obras de menor antigüedad que hayan sido producidas en soportes de caducidad inferior a los cien años, de acuerdo con lo que se establezca por Reglamento.

d) Los bienes comprendidos en fondos conservados en bibliotecas de titularidad pública.

e) Todas las obras y los fondos bibliográficos conservados en Navarra que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos por resolución del Gobierno de Navarra, atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante.

TÍTULO II

Protección del patrimonio cultural navarro

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen común de los bienes muebles e inmuebles

Sección primera

Régimen aplicable a todos los bienes integrantes del patrimonio cultural navarro

Artículo 20. Deber de conservación

1. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural navarro serán conservados por sus propietarios y poseedores. Se pueden establecer por Reglamento procedimientos para la expurgación y la eliminación de determinadas clases de bienes, si no han sido declarados de interés foral ni han sido catalogados.

2. Los titulares de bienes integrantes del patrimonio cultural facilitarán información sobre el estado de los bienes y sobre su utilización cuando sean requeridos para ello por los órganos competentes.

Artículo 21. Restauración

1. La restauración de los bienes integrantes del patrimonio cultural navarro tendrán como fin conservar y revelar los valores estéticos e históricos de éstos y se fundamentará en el respeto a su esencia antigua.

2. La restauración estará siempre precedida y acompañada de un estudio arqueológico e histórico del bien.

3. Cuando las técnicas tradicionales para estas labores se muestren inadecuadas, la consolidación de los bienes integrantes del patrimonio cultural navarro puede ser asegurada valiéndose de todas las técnicas modernas de conservación y construcción cuya eficacia haya sido demostrada con bases científicas y garantizada por la experiencia.

4. Serán respetadas las aportaciones de todas las épocas manifestadas en dicho bien. Cuando se presenten varios estilos superpuestos, la desaparición de un estadio subyacente no se justificará más que cuando excepcionalmente y bajo la condición de que los elementos eliminados no tengan interés. El juicio sobre el valor de éstos será determinado por el Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

5. Los elementos destinados a reemplazar las partes inexistentes de un bien del patrimonio cultural navarro deben integrarse armoniosamente,

distinguiéndose claramente de los originales, a fin de que la restauración no falsifique el valor histórico del bien.

6. Los añadidos no serán tolerados en tanto que no respeten todas las partes interesantes del bien, su trazado tradicional, el equilibrio de su composición y sus relaciones con el medio ambiente.

Artículo 22. Subastas

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra puede ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre cualquier bien integrante del patrimonio cultural navarro que se subaste en Navarra. A este efecto, los subastadores notificarán al Gobierno de Navarra, con la antelación que sea establecida por Reglamento, las subastas que afecten a los mencionados bienes. El Gobierno de Navarra puede ejercer estos derechos en beneficio de otra Entidad pública .

Artículo 23. Suspensión de intervenciones

1. El Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" puede impedir cualquier obra o intervención en bienes integrantes del patrimonio navarro no declarados de interés foral. A este efecto, requerirá al Ayuntamiento correspondiente para que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión y, si éste no lo hace, puede adoptarlas subsidiariamente. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", resolverá en el plazo de dos meses a favor de la continuación de la obra o la intervención suspendida o a favor de la incoación de expediente de declaración de bien cultural de interés foral.

2. A fin de preservar los valores culturales de un bien inmueble, los Ayuntamientos podrán suspender la tramitación de la concesión de una licencia de obras y solicitar la incoación de un expediente de declaración de bien cultural de interés foral.

Sección segunda

Régimen aplicable a los bienes culturales de interés foral y a los bienes catalogados

Artículo 24. Deber de preservación y mantenimiento

1. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés foral o bienes catalogados, los preservarán y mantendrán para asegurar la integridad de su valor cultural. El uso al que se destinen estos bienes garantizará siempre su conservación.

2. Los bienes culturales de interés foral y los bienes catalogados no pueden ser destruidos.

3. Los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés foral o bienes catalogados permitirán el acceso de los especialistas a dichos bienes, a fin de que puedan estudiarlos y catalogarlos convenientemente.

Artículo 25. Derechos de tanteo y de retracto

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra puede ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real de disfrute sobre los bienes culturales de interés foral o sobre los bienes muebles catalogados. Los Ayuntamientos pueden ejercer subsidiariamente el mismo derecho respecto a los inmuebles de interés foral. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés foral notificarán fehacientemente al Gobierno de Navarra su intención de transmitir los bienes o los derechos, e indicarán el precio, las condiciones de la transmisión y la identidad del adquirente de los mismos. Si la transmisión afecta a un bien inmueble, el Gobierno de Navarra lo comunicará al Ayuntamiento correspondiente.

2. En el plazo de dos meses a contar desde la notificación a la que se refiere el apartado 1, el Gobierno de Navarra, y subsidiariamente los Ayuntamientos, pueden ejercer el derecho de tanteo. El derecho de tanteo se puede ejercer en beneficio de otras Instituciones públicas en las condiciones que en cada caso se establezcan.

3. Si la transmisión a la que se refiere el apartado 1 no se notifica o no se formaliza en las condiciones notificadas, el Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos, pueden ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos establecidos para el derecho de tanteo, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que el Gobierno de Navarra tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

4. Lo que establece este artículo no es aplicable a los inmuebles integrantes de conjuntos históricos que no tengan la condición de monumentos ni a los inmuebles incluidos en entornos de protección.

5. Los derechos de tanteo y retracto pueden ser ejercidos por los Ayuntamientos, respecto a los inmuebles catalogados, en los mismos términos que establecen los apartados anteriores. En el caso de concurrencia, es preferente el derecho del Ayuntamiento. Los propietarios o titulares de

derechos reales sobre inmuebles catalogados notificarán las transmisiones de los mismos al Ayuntamiento en los términos que establece este artículo.

Artículo 26. Escrituras públicas

Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de bienes culturales de interés foral o de bienes catalogados o de transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes, se acreditará previamente el cumplimiento de lo que establece el artículo 27. Esta acreditación también es necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

Artículo 27. Limitaciones a la transmisión

1. Los bienes culturales de interés foral y los bienes catalogados que son propiedad de la Administración Foral o de las Administraciones Locales de Navarra son imprescriptibles e inalienables, salvo las transmisiones que se puedan efectuar entre Administraciones.

2. La transmisión de los bienes de las Instituciones eclesiásticas se rige por la legislación vigente.

Sección tercera

Régimen aplicable a los bienes culturales de interés foral

Artículo 28. Programas de actuaciones de conservación

Los titulares de bienes culturales de interés foral, en cumplimiento del deber de conservación, presentarán al Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", si el mantenimiento adecuado de los bienes lo requiere, un programa que especifique la previsión de las actuaciones necesarias para la conservación de dichos bienes.

Artículo 29. Acceso a los bienes culturales de interés foral

1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes culturales de interés foral están obligados a permitir:

a) El examen y estudio de los bienes por los investigadores reconocidos por alguna Institución académica, con la presentación previa de una solicitud razonada, avalada por el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

b) La colocación de elementos señaladores de su condición de bienes culturales de interés foral.

c) La visita pública de los bienes, en las condiciones que se establezcan por Reglamento, al menos cuatro días al mes y en días y horas previamente señalados.

2. A los efectos de lo que dispone el apartado 1, c), en la determinación del régimen de visitas, se tendrá en cuenta el tipo de bienes, sus características y, en el caso de bienes inmuebles, el informe del Ayuntamiento afectado. En casos justificados, el Gobierno de Navarra puede dispensar, total o parcialmente, del régimen de visitas. En el caso de bienes muebles, el Gobierno de Navarra puede establecer, como medida alternativa a la visita pública, el depósito de los bienes en un Centro cultural, para que sean exhibidos en los plazos y con las condiciones que se establezcan por Reglamento.

CAPÍTULO II

Régimen de protección de los bienes inmuebles

Sección primera

Régimen aplicable a los bienes inmuebles de interés foral

Artículo 30. Revisión de licencias urbanísticas

Una vez producida la declaración de un inmueble como bien cultural de interés foral, el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" elaborará en el plazo de cuatro meses, habiendo oído al Ayuntamiento correspondiente previamente un informe vinculante sobre las licencias urbanísticas suspendidas por la incoación del expediente. Si, como consecuencia de este informe, el Ayuntamiento ha de modificar o anular una licencia, el Gobierno de Navarra se hará cargo de la indemnización correspondiente, si procede, aplicando los criterios que establece la legislación urbanística.

Artículo 31. Prohibición de derribo

1. Los bienes inmuebles de interés foral no pueden derribarse. Sólo y de manera excepcional podrán derribarse, parcial o totalmente, si han perdido los valores culturales que se tomaron en consideración a la hora de calificarlos. Previamente al derribo de los inmuebles es necesario haber efectuado los trámites necesarios para dejar sin efecto su declaración y, en caso de que tengan en el subsuelo restos de interés arqueológico, es necesario haber efectuado en el mismo la intervención arqueológica preceptiva. Dicha intervención arqueológica será realizada por personal del Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

Artículo 32. Planeamiento urbanístico

1. En caso de que un inmueble sea declarado de interés foral, los términos de la declaración prevalecen sobre los planes y las normas urbanísticas que afectan al inmueble, que se ajustarán a ellos antes de ser aprobados o bien, si ya eran vigentes antes de la declaración, mediante modificación.

2. En el caso de los conjuntos históricos, las zonas arqueológicas, las zonas paleontológicas, los lugares históricos y las zonas de interés etnológico y en el caso de los entornos de protección de cualquier bien cultural de interés foral, el Ayuntamiento correspondiente elaborará un instrumento urbanístico de protección o adecuará uno vigente. La aprobación de estos instrumentos de planeamiento requiere el informe favorable del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

Artículo 33. Autorización de obras

1. Cualquier intervención que se pretenda realizar en un bien cultural de interés foral será autorizada por el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", en el plazo que se establezca por Reglamento, previamente a la concesión de la licencia municipal.

2. Cualquier proyecto de intervención en un bien inmueble de interés foral incluirá un informe sobre sus valores históricos, artísticos y arqueológicos y sobre su estado actual, y también de evaluación del impacto de la intervención que se propone. Dicho informe será realizado por el Centro del Patrimonio Cultural de Navarra.

3. La potestad del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" a la que hace referencia el apartado 1 se ejercerá en el marco de los criterios básicos y generales fijados por el artículo 34 y de los criterios específicos que pueda contener cada declaración, sin perjuicio del margen de apreciación discrecional necesario para valorar en cada supuesto la compatibilidad de la intervención proyectada con la preservación de los valores culturales del bien.

4. Los Ayuntamientos notificarán al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas que afecten a bienes culturales de interés foral.

5. Si, como consecuencia del mal estado de un inmueble de interés foral, el Ayuntamiento correspondiente debe adoptar medidas para evitar daños a terceros, es necesario que lo comunique previamente al Centro del Patrimonio Cultural

"Príncipe de Viana", el cual dispone de cuarenta y ocho horas para determinar las condiciones a las que se sujetará la intervención. Dicha intervención será comunicada al Gobierno de Navarra.

Artículo 34. Criterios de intervención

1. Cualquier intervención en un monumento histórico, un jardín histórico, una zona arqueológica o una zona paleontológica de interés foral respetará los criterios siguientes:

a) La conservación, recuperación, restauración, mejora y utilización del bien respetarán los valores que motivaron la declaración, sin perjuicio que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

b) Se permitirá el estudio científico de las características arquitectónicas, históricas y arqueológicas del bien.

c) Se conservarán las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas más remarcables del bien.

d) Queda prohibido reconstruir total o parcialmente el bien, excepto en los casos en que se utilicen partes originales, así como hacer adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica.

e) Queda prohibido eliminar partes del bien, excepto en caso de que conlleven la degradación del bien o de que la eliminación permita una mejor interpretación histórica. En estos casos, es necesario documentar las partes que deban ser eliminadas.

f) Queda prohibido colocar publicidad, cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas del bien y colocar instalaciones de servicios públicos o privados que alteren gravemente su contemplación.

2. Las intervenciones en los conjuntos históricos de interés foral respetarán los criterios siguientes:

a) Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.

b) Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se

canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o de parte del conjunto.

c) Se prohíbe colocar anuncios y rótulos publicitarios. Los rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y los comerciales serán armónicos con el conjunto.

3. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles de interés foral no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los inmuebles de interés foral se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos.

Artículo 35. Autorización de los cambios de uso

Los cambios de uso de un monumento serán autorizados por el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", con informe del Ayuntamiento afectado, previamente a la concesión de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 36. Desplazamiento de inmuebles

Los inmuebles de interés foral son inseparables de su entorno. Sólo se puede proceder a hacer el alzamiento o el desplazamiento de los mismos en los términos fijados por la legislación vigente y, en cualquier caso, con la autorización previa del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", con la licencia urbanística correspondiente y una vez hecha la intervención arqueológica, si procede, en el subsuelo. Dicha intervención será dirigida por el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

Artículo 37. Expropiación

La Administración de la Comunidad Foral de y las Administraciones locales pueden acordar la expropiación, por causa de interés social, de los inmuebles que dificulten la utilización o la contemplación de los bienes culturales de interés foral, atenten contra su armonía ambiental o conlleven un riesgo para su conservación.

Sección segunda **Régimen aplicable a los bienes inmuebles catalogados**

Artículo 38. Régimen de protección

La declaración de un inmueble como bien cultural de interés local conlleva la aplicación inmediata del régimen jurídico que esta Ley establece para los bienes catalogados. Cualquier norma adicional de protección de estos bienes se establecerá por medio de los instrumentos determinados por la legislación urbanística.

CAPÍTULO III

Régimen de protección de los bienes muebles

Sección primera

Régimen aplicable a todos los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural navarro

Artículo 39. Deber de información

1. Los propietarios o poseedores de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural navarro que se ajusten a las características y las condiciones que se establezcan por Reglamento comunicarán su existencia al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", el cual lo notificará al Gobierno de Navarra y al Ayuntamiento correspondiente.

2. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" puede requerir a los titulares de los bienes a los que se refiere el apartado 1 para que faciliten las informaciones necesarias sobre los bienes y permitan su examen material.

Artículo 40. Comercio

1. Las personas y las Entidades que se dedican habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio cultural llevarán un libro-registro, legalizado por el Gobierno de Navarra, en el que constarán las transacciones que afecten a los bienes a los que se refiere el artículo 39.1. Se anotarán en el libro-registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción.

2. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" llevará un registro de las Empresas que se dedican habitualmente al comercio de los objetos a los que se refiere el apartado 1. Dichas Empresas se inscribirán en el Registro, con los requisitos que se establezcan por Reglamento, para poder ejercer su actividad.

Artículo 41. Reproducción y restauración

El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", el Gobierno de Navarra y las Administraciones públicas de Navarra promoverán la utilización de medios técnicos para reproducir los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural, especialmente los incluidos en el patrimonio

documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación. También emprenderán las actuaciones necesarias para restaurar los fondos deteriorados o que se hallen en peligro de malograrse.

Sección segunda
Régimen aplicable a los bienes muebles de interés foral y a los bienes muebles catalogados

Artículo 42. Conservación

1. Cualquier modificación, reparación, restauración o actuación de otro tipo sobre bienes muebles de interés foral o sobre bienes muebles catalogados no prevista en el programa de actuaciones regulados por el artículo 28 será aprobada, previamente, por el Gobierno de Navarra, previo informe vinculante del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

2. Si la conservación de bienes muebles de interés foral o de bienes muebles catalogados puede quedar comprometida por las condiciones de su lugar de ubicación, el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" y el informe previo del Ayuntamiento afectado, acordará el depósito provisional de los mismos en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y de conservación, con preferencia por los más cercanos a la ubicación original del bien. También acordará el depósito provisional de estos bienes en el caso de que los titulares incumplan la obligación de conservarlos.

Artículo 43. Comunicación de traslados

El traslado de bienes muebles de interés foral o de bienes catalogados se comunicará al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", para que lo haga constar en el Registro o el Catálogo correspondientes. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" comunicará inmediatamente el traslado al Gobierno de Navarra y al Ayuntamiento afectado.

Artículo 44. Integridad de las colecciones

1. Las colecciones declaradas de interés foral o catalogadas que sólo siendo consideradas como una unidad reúnan los valores propios de estos bienes no pueden ser disgregadas por sus titulares o poseedores sin autorización del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

2. Los bienes muebles declarados de interés foral por su vinculación a un inmueble, son inseparables de éste sin autorización del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

3. Se dará conocimiento a los Ayuntamientos afectados de las disgregaciones de colecciones y de las separaciones de bienes muebles del inmueble al que pertenecen.

CAPÍTULO IV
Normas específicas de protección del patrimonio arqueológico

Artículo 45. Concepto de patrimonio arqueológico y regímenes de protección

1. Los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico para cuyo estudio es preciso utilizar metodología arqueológica integran el patrimonio arqueológico navarro. También lo integran los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con el ser humano y con sus orígenes y antecedentes.

2. La protección de los bienes a los que se refiere el apartado 1 se establece por medio de su declaración como bienes culturales de interés foral o mediante su catalogación y, en cualquier caso, con la aplicación de las reglas específicas de este capítulo.

3. En la tramitación de proyectos de obras, instalaciones o actividades que se han de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que afecten a bienes integrantes del patrimonio arqueológico, se solicitará informe del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

Artículo 46. Mantenimiento y conservación

1. Se entenderá como principio rector de la protección del patrimonio arqueológico su conservación "in situ". Este patrimonio debe conservarse en su contexto original, estableciendo para ello una conservación, una gestión y un mantenimiento apropiados.

2. El patrimonio arqueológico no debe estar expuesto a los riesgos y consecuencias de la excavación, ni abandonado después de la misma sin una garantía previa de financiación que asegure su adecuado mantenimiento y conservación.

Artículo 47. Autorización de intervenciones arqueológicas

1. La realización en el ámbito territorial de Navarra de intervenciones arqueológicas y paleontológicas, requiere la autorización previa del Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", sin perjuicio de la licencia municipal que sea preceptiva según la legislación urbanística.

2. Se consideran intervenciones arqueológicas y paleontológicas las prospecciones, los sondeos, las excavaciones, los controles y cualquier otra intervención, con remoción de terrenos o sin ella, que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos. La intervención debe ser precedida por una valoración de carácter científico sobre el potencial del yacimiento. a su vez debe ser limitada reservándose un sector virgen para investigaciones posteriores.

3. Para el otorgamiento de la autorización a la que se refiere el apartado 1 es preciso acompañar la solicitud de un proyecto que acredite la conveniencia y el interés científico de la intervención, avale la idoneidad técnica y científica de los Directores y garantice la capacidad económica de los promotores.

4. Se determinarán por reglamento los diferentes tipos de intervenciones arqueológicas, su alcance, los requisitos que deben cumplir las solicitudes, la titulación y la capacidad técnica de los directores y las condiciones a las que debe quedar sujeta la autorización.

Artículo 48. Intervenciones por obras en bienes inmuebles de interés foral

1. Si el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" determinara necesario para la realización de cualquier tipo de obra que afecte a una zona arqueológica o paleontológica o a otro bien cultural mueble de interés foral la necesidad de realizar intervención arqueológica, dicha intervención será dirigida por personal del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

2. Si el promotor de la obra al que se refiere el apartado 1 es un particular, la Administración podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto arqueológico.

Artículo 49. Espacios de protección arqueológica

1. Se consideran espacios de protección arqueológica los lugares que no han sido declarados de interés foral donde, por evidencias materiales, por antecedentes históricos o por otros indicios, se presume la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

2. Los espacios de protección arqueológica se determinan por resolución del Consejo Director del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", con audiencia previa de los interesados y del Ayuntamiento afectado. Se dará cuenta al Ayuntamiento y a los interesados de la resolución y será publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Los promotores de obras y de otras intervenciones en solares o edificaciones que se hallen en espacios de protección arqueológica presentarán, junto con la solicitud de licencia de obras, una solicitud de realización de un estudio de la incidencia que las obras o proyectos pueden tener en los restos arqueológicos. Dicho estudio será dirigido o realizado por personal del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" que será quien definitivamente informe de forma vinculante sobre la concesión de licencia de obras o la ejecución definitiva del proyecto.

Artículo 50. Intervenciones arqueológicas de la Administración

El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" ejecutará directamente las intervenciones arqueológicas que considere oportunas. También las Corporaciones locales pueden ejecutarlas en el marco de sus competencias, con las garantías científicas y técnicas adecuadas, con la autorización previa del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" de conformidad con lo establecido en el artículo 47. Estas actuaciones se inspirarán en el principio de mayor economía en los perjuicios que se puedan ocasionar a los particulares. Las indemnizaciones que puedan corresponder se rigen por lo que establece la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo 51. Descubrimiento de restos arqueológicos

1. Los descubrimientos de restos con valor arqueológico hechos por azar y los de carácter singular producidos como consecuencia de una intervención arqueológica se comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" o al Ayuntamiento correspondiente, y en ningún caso se puede dar conocimiento público de ellos antes de haber informado a dichas Administraciones. El plazo para la comunicación de los descubrimientos que no tengan carácter singular y sean consecuencia de intervenciones arqueológicas se establecerá por reglamento.

2. El Ayuntamiento que sea informado del descubrimiento de restos arqueológicos lo notificará al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" en el plazo de una semana. Igualmente, el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" notificará al Ayuntamiento correspondiente los descubrimientos que le sean comunicados, y también informará de ello al propietario del lugar donde se haya efectuado el hallazgo.

3. El descubridor de restos arqueológicos hará entrega del bien, en el plazo de cuarenta y ocho

horas, al Ayuntamiento correspondiente, a un museo público de Navarra o al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", salvo que sea necesario efectuar remoción de tierras para hacer la extracción del bien, dadas sus características, en cuyo caso el objeto permanecerá en el emplazamiento originario. Por lo que respecta a los descubrimientos como consecuencia de intervenciones arqueológicas, la regulación de la entrega se hará por reglamento. En todos los casos, mientras el descubridor no efectúa la entrega, se le aplican las normas del depósito legal.

4. Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor de restos arqueológicos y al propietario del lugar donde se ha hecho el hallazgo se rigen por la normativa vigente. Estos derechos son satisfechos por la Administración foral, salvo que ésta establezca acuerdos con otras Administraciones públicas.

5. Corresponde al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" determinar el lugar del depósito definitivo de los restos arqueológicos hallados, teniendo en cuenta los criterios de la mayor proximidad al lugar del hallazgo y de idoneidad de las condiciones de conservación y seguridad de los bienes, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios derivados de las necesidades de la ordenación museística general.

Artículo 52. Suspensión de obras

1. Si durante la ejecución de una obra, cualquiera que sea su titular, se hallan restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", el cual dará traslado de esta comunicación al Ayuntamiento.

2. En el plazo de treinta días a contar desde la comunicación a la que se refiere el apartado 1, el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos, en cuyas actividades colaborará el promotor de la obra, con los medios que tenga allí desplazados.

3. La suspensión de las obras a las que se refiere el apartado 2 no da lugar a indemnización. No obstante, la Administración puede ampliar el plazo de suspensión, si es necesario para completar la investigación arqueológica, en cuyo supuesto, si la obra es de promoción privada, se aplican las normas generales sobre responsabili-

dad de las Administraciones públicas y no se aplica el plazo de dos meses establecido por el artículo 23.1.

Artículo 53. Titularidad de los descubrimientos

Los bienes que de acuerdo con la normativa vigente, tienen la consideración de dominio público y son descubiertos en Navarra se integran en el patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra. No obstante, si los derechos económicos a los que hace referencia la normativa vigente son satisfechos por otra Administración pública, los bienes se integran en el patrimonio de esta Administración.

TÍTULO III

Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana"

CAPÍTULO PRIMERO Creación, composición y funciones

Artículo 54. Creación del Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana"

1. Se crea el Centro de Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" de Navarra como órgano independiente encargado de garantizar y promover todas las actuaciones necesarias en defensa de la conservación del patrimonio cultural navarro.

Artículo 55. Naturaleza y régimen jurídico

1. El Centro de Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" se configura como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones Públicas, con plena capacidad, y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

Se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y demás disposiciones legales aplicables y por su Estatuto Orgánico y de Funcionamiento.

Artículo 56. Ámbito de actuación y sede

El Centro de Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" de Navarra ejerce sus funciones en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral.

El Centro de Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" de Navarra tiene su sede en Pamplona.

Artículo 57. Composición

1. El Centro de Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" tendrá como órgano superior

un Consejo Director y como órgano asesor y consultivo un Consejo Social.

2. El Consejo Director estará integrado por nueve miembros, de los cuales seis miembros serán elegidos por el Parlamento de Navarra, por mayoría de dos tercios de sus miembros, dos miembros serán elegidos por el Gobierno de Navarra, y uno será elegido por la Federación Navarra de Municipio y Concejos. Todos ellos serán elegidos de entre personas de relevantes méritos profesionales en la materia.

3. Los candidatos designados por los Grupos Parlamentarios, previamente a su elección por el Pleno de la Cámara, comparecerán ante la Comisión competente del Parlamento de Navarra, en los términos fijados en su Reglamento, con la finalidad de que los Parlamentarios conozcan sus méritos profesionales.

4. El Presidente del Consejo Director será elegido de entre sus miembros por mayoría de dos tercios de los mismos en la propia sesión constitutiva del Consejo Director que será presidida por el consejero de mayor edad. El Presidente así elegido será nombrado por el Presidente del Gobierno de Navarra.

5. El Consejo Social estará compuesto por personas representativas del ámbito de la cultura navarra. Estatutariamente se determinará el número de miembros que lo componen, los sectores representados la periodicidad de sus reuniones. Entre sus funciones estarán informar y asesorar las actuaciones del Consejo Director tal y como estatutariamente se disponga.

Artículo 58. Funciones

Las funciones del Centro del Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" son las siguientes:

a) Ejercer la defensa y protección del patrimonio cultural navarra velando por el cumplimiento estricto de lo establecido en la presente Ley Foral.

b) Incoar y resolver todos los expedientes de declaración de los distintos bienes protegidos.

c) Conceder las distintas autorizaciones de intervención sobre el patrimonio cultural navarro establecidas en esta Ley Foral.

d) Emitir los informes que determina esta Ley Foral.

e) Crear, organizar y mantener los diferentes Registros y Catálogos establecidos en esta Ley Foral.

f) Promover la difusión e impulsar las labores de investigación del patrimonio cultural navarro.

g) Informar al conjunto de la ciudadanía y atender las solicitudes de consulta que se formulen en torno al patrimonio cultural.

h) Proponer las modificaciones normativas y la actuaciones públicas o privadas necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley e informar de los modificaciones normativas que propongan las Administraciones competentes.

i) Cualesquiera otras que vengan recogidas en esta Ley Foral.

CAPÍTULO SEGUNDO

Medios humanos

Artículo 59. Personal del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana"

1. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" dispondrá del personal necesario para llevar a cabo las funciones otorgadas por esta Ley Foral.

2. Al personal del Centro del Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" le será de aplicación el régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO II

Medios materiales

Artículo 60. Presupuesto y dotación económica.

1. El Centro del Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" elaborará el anteproyecto de su propio presupuesto que contemplará la dotación económica necesaria para poder desarrollar y ejercer las funciones otorgadas por esta Ley Foral.

2. La dotación económica del Centro del Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana" constituirá un Programa del Presupuesto del Departamento de Educación y Cultura.

3. El Centro del Patrimonio Cultural Navarro "Príncipe de Viana", a efectos de regímenes de contabilidad, intervención, autorización de gastos, contratación y adquisición de bienes y derechos estará sometido al mismo régimen que las Administraciones Públicas .

TÍTULO IV Medidas de fomento y difusión

CAPÍTULO PRIMERO Fomento

Artículo 61. Normas generales

1. Las ayudas de las Administraciones públicas para la investigación, la documentación, la conservación, la recuperación, la restauración y la difusión de los bienes integrantes del patrimonio cultural se concederán de acuerdo con criterios de publicidad, concurrencia y objetividad y dentro de las previsiones presupuestarias.

2. En el otorgamiento de las medidas de fomento a las que se refiere este capítulo se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieren, se conservan, se restauran o se mejoran con ayudas públicas.

3. Las personas y las Entidades que no cumplan el deber de conservación establecido por esta Ley no se pueden acoger a las medidas de fomento.

4. El Gobierno de Navarra puede propiciar la participación de Entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a las que se refiere este capítulo.

Artículo 62. Ayudas para la investigación, la conservación y la rehabilitación

1. El Gobierno de Navarra establecerá un programa anual de inversiones y ayudas para la investigación, la documentación, la conservación, la recuperación, la restauración y la mejora del patrimonio cultural, con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Si en el plazo de ocho años a contar desde el otorgamiento de una de las ayudas a las que se refiere el apartado 1 la Administración adquiere el bien, se deducirá del precio de adquisición una cantidad equivalente al importe de la ayuda o las ayudas, la cual se considera como pago a cuenta.

3. El Gobierno de Navarra promoverá el acceso al crédito oficial para la financiación de las obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación y excavación realizadas en bienes culturales de interés foral.

Artículo 63. Ayudas para la adquisición

El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para que la financiación de la adquisición de bienes culturales de interés foral y de bie-

nes culturales catalogados con la finalidad de destinarlos a un uso general que asegure su protección tenga acceso preferente al crédito oficial, en la forma y con los requisitos que establecen las normas que lo regulan.

Artículo 64. El 1 por 100 cultural

1. El Gobierno de Navarra reservará en los presupuestos de las obras públicas que financie total o parcialmente una partida mínima del 1 por 100 de su aportación, con la finalidad de invertirla en la conservación, la restauración, la excavación y la adquisición de los bienes protegidos por esta Ley y en la creación artística contemporánea.

2. La reserva a la que se refiere el apartado 1 también se aplica sobre el presupuesto total de ejecución de las obras públicas que ejecuten los particulares en virtud de concesión administrativa del Gobierno de Navarra.

3. Se exceptúan de las medidas fijadas por los apartados 1 y 2 las obras públicas siguientes:

a) Aquéllas en que la aportación del Gobierno de Navarra o del concesionario es inferior a cien millones de pesetas.

b) Las que se hacen para cumplir específicamente los objetivos de esta Ley.

c) Las que se financian totalmente con cargo a transferencias de fondos finalistas.

4. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3, no se tienen en cuenta los eventuales fraccionamientos en la contratación de una obra que se pueda considerar unitaria o globalmente.

5. Los costes de las intervenciones arqueológicas a las que hacen referencia los artículos 50.2 y 51.3 tienen la consideración de aportación del 1 por 100.

6. Los criterios y la forma de aplicación de los fondos obtenidos de acuerdo con este artículo se determinarán por reglamento. En cualquier caso, tienen carácter preferente los bienes culturales que pueden quedar afectados directamente por la obra pública de la que se trate y los que se hallen situados en su entorno. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" emitirá informe previamente a la aplicación de los fondos.

7. En los expedientes de contratación de obras se acreditará la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación de reserva determinada por este artículo.

Artículo 65. Pagos con bienes culturales

Los propietarios de bienes integrantes del patrimonio cultural pueden solicitar a la Administración Foral y a la Administración local la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes en pago de sus deudas. La aceptación de la cesión corresponde respectivamente al Departamento de Economía y Hacienda, con el informe previo del Departamento de Cultura, y al Pleno de la Corporación correspondiente.

CAPÍTULO II Difusión

Artículo 66. Inventario del Patrimonio Cultural Navarro

1. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" elaborará y mantendrá el Inventario del Patrimonio Cultural Navarro, el cual tiene como finalidad permitir la documentación y la recopilación sistemáticas, la investigación y la difusión de todos los bienes que lo integran.

2. Los datos que figuran en el Inventario del Patrimonio Cultural Navarro son públicos. Excepcionalmente, por resolución del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana", se pueden excluir de consulta pública datos relativos a la situación jurídica, la localización y el valor de los bienes.

3. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" garantizará a los ciudadanos la accesibilidad de los datos contenidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Navarro, mediante el establecimiento de una red descentralizada de transmisión de datos.

4. Los museos, las bibliotecas, los archivos y los demás centros de depósito cultural que informaticen los datos documentales de sus fondos asegurarán y facilitarán la viabilidad del traspaso de la información al Inventario del Patrimonio Cultural Navarro, en el soporte y con el formato que sean determinados por el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana".

Artículo 67. Visita pública y difusión

1. La Administración Foral velará para que la visita pública a los bienes culturales de interés foral se efectúe en condiciones adecuadas de conservación, conocimiento y difusión de los bienes y de seguridad de los visitantes.

2. La Administración Foral promoverá la realización de reproducciones y copias de los bienes culturales de interés foral con finalidades didácticas y de promoción turística, y hará constar en las mismas de forma visible su procedencia y su con-

dición de copia, sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual.

3. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" fomentará el uso y disfrute del patrimonio cultural navarro como recurso de dinamización social y turística, respetando las necesidades de conservación y protección de los bienes y de su entorno establecidas por esta Ley.

Artículo 68. Gestión de los monumentos por parte del Gobierno de Navarra

1. Los monumentos y yacimientos arqueológicos abiertos a la visita pública y administrados por el Gobierno de Navarra serán gestionados de acuerdo con los principios de desconcentración y participación, sin perjuicio de la aplicación de directrices comunes que garanticen su coherencia global.

2. La gestión de los monumentos y yacimientos a los que se refiere el apartado 1 garantizará el mantenimiento y la conservación de los mismos y potenciará su divulgación, para lo cual contarán con los elementos suficientes de señalización, guía y servicios complementarios.

3. El Gobierno de Navarra puede crear patronatos, integrados por representantes del Gobierno de Navarra y otras Instituciones, Entidades y personas relacionadas con los monumentos de que se trate, para que colaboren, asesoren y participen en la gestión de los monumentos y en las actividades que se desarrollen en ellos. Los Ayuntamientos correspondientes junto al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" estarán representados en estos patronatos.

4. El Gobierno de Navarra puede establecer que determinados monumentos, yacimientos arqueológicos o museos gestionados por él sean administrados en régimen de autonomía económica, en los términos que se concreten por reglamento. Cada año, el responsable de la gestión de un monumento, un yacimiento o un museo acogido a este régimen presentará al Gobierno de Navarra la justificación de los ingresos y la cuenta de gestión económica, los cuales quedan a disposición del Departamento de Economía y Hacienda, y, si procede, de la Cámara de Comptos.

Artículo 69. Enseñanza

1.- El Gobierno de Navarra incluirá en los currículum de los diferentes niveles del sistema educativo reglado obligatorio el conocimiento del patrimonio cultural navarro.

2. El Gobierno de Navarra promoverá el desarrollo de las enseñanzas especializadas en la

conservación y el mantenimiento del patrimonio cultural, y puede establecer convenios de colaboración con las Entidades privadas y los centros de formación especializados.

3. El Instituto Navarro de Administración Pública de Navarra se ocupará de que los funcionarios encargados de la administración o la custodia del patrimonio cultural tengan la preparación específica adecuada.

Artículo 70. Publicaciones

La Administración del Gobierno de Navarra promoverá la edición de publicaciones de investigación y de divulgación del patrimonio cultural navarro.

TÍTULO V

Ejecución de esta ley foral y régimen sancionador

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas para la ejecución de esta ley foral

Artículo 71. Ejecución del deber de conservación

1. En caso de incumplimiento del deber de conservación de bienes culturales de interés foral o de bienes muebles catalogados, el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" puede ordenar a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre dichos bienes la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean necesarias para preservarlos, conservarlos y mantenerlos. Estas medidas pueden ser adoptadas también por los Ayuntamientos, si se refieren a los bienes inmuebles catalogados. La Administración no puede ordenar la ejecución de obras o actuaciones por un importe superior al 50 por 100 del valor del bien, fijado por el gobierno de Navarra o por el Ayuntamiento correspondiente por medio de la aplicación de los criterios establecidos por la legislación sobre expropiación forzosa.

2. Si los que están obligados a ello no ejecutan las actuaciones a las que hace referencia el apartado 1, el Gobierno de Navarra a instancias del Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" o, si procede, el Ayuntamiento correspondiente pueden hacer la ejecución subsidiaria de las mismas, a cargo de los obligados. En caso de peligro inminente para el inmueble, la Administración competente puede ejecutar las obras imprescindibles para salvaguardar el bien sin necesidad de requerimiento previo.

3. El Gobierno de Navarra puede conceder, para la realización de las obras de conservación de los bienes culturales de interés foral, una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que en el caso de los bienes inmuebles se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

4. Son causa de interés social, a efectos de expropiación, el incumplimiento de los deberes de conservación, preservación, mantenimiento y protección establecidos por esta Ley y la situación de peligro o ruina inminente de un inmueble de interés foral. Son competentes para proceder a la expropiación la Administración Foral y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas.

Artículo 72. Reparación de los daños causados

La Gobierno de Navarra ordenará a las personas o instituciones responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la reparación de los daños causados ilícitamente en bienes culturales de interés foral o en bienes muebles catalogados, mediante órdenes ejecutivas de reparación, reposición, reconstrucción o derribo o mediante las que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior. Estas medidas, en el caso de daños producidos en bienes inmuebles catalogados, serán adoptadas por los Ayuntamientos.

Artículo 73. Multas coercitivas

1. La Administración competente de oficio o a instancias de denuncia cursada por el Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" puede imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de lo que ésta dispone.

2. La imposición de multas coercitivas exige la formulación previa de un requerimiento escrito, en el cual se indicará el plazo del que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede imponerse. En cualquier caso, el plazo será suficiente para cumplir la obligación y la multa no puede exceder de 600 euros.

3. En caso de que, una vez impuesta una multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la haya motivado, la Administración puede reiterarla tantas veces como sea necesario, hasta el cumplimiento de la obligación, sin que en ningún caso el plazo pueda ser inferior al fijado en el primer requerimiento.

4. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 74. Inspección

1. El Centro del Patrimonio Cultural “Príncipe de Viana” puede inspeccionar en cualquier momento las obras y las intervenciones que se hagan en bienes integrantes del patrimonio cultural navarro. Los propietarios, poseedores y titulares de los mencionados bienes permitirán el acceso a los mismos, siempre que sea necesario a los efectos de la inspección.

2. El personal al que se le asigna el control y la inspección sobre el patrimonio cultural tienen la consideración de autoridad y están facultados para examinar los bienes, los libros, los documentos y, en general, todo lo que pueda servir de información para cumplir y ejecutar sus tareas.

CAPÍTULO II
Régimen sancionador**Artículo 75.** Clasificación de las infracciones

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley tiene la consideración de infracción administrativa, salvo que constituya delito. Las infracciones de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a) La falta de comunicación al Registro de Bienes Culturales de Interés Foral o al Catálogo del Patrimonio Cultural Navarro de los actos jurídicos o técnicos y de los traslados que afecten a los bienes en ellos inscritos.

b) La falta de notificación al organismo competente, en los términos fijados por el artículo 25, de la transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real sobre bienes culturales de interés nacional o sobre bienes catalogados.

c) El incumplimiento del deber de permitir el acceso de los especialistas a los bienes catalogados.

d) El incumplimiento del deber de información a los organismos competentes sobre la existencia y la utilización de bienes integrantes del patrimonio cultural y la obstrucción de las inspecciones de las Administraciones competentes.

e) La falta de presentación a la aprobación del Centro del Patrimonio Cultural “Príncipe de Viana” de un programa que especifique las actuaciones de conservación de los bienes.

f) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 40.2 por los comerciantes de bienes integrantes del patrimonio cultural.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La falta de notificación al organismo competente de la realización de subastas que afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.

b) El incumplimiento de los deberes de permitir el acceso de los investigadores y la visita pública a los bienes culturales de interés foral.

c) El incumplimiento de los deberes de preservación y mantenimiento de bienes culturales de interés foral o de bienes catalogados.

d) La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transmisiones y la omisión o la inexactitud de los datos que se han de hacer constar en el mismo.

e) La disgregación, sin la autorización pertinente, de colecciones declaradas de interés foral o catalogadas, y la separación de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles de interés foral.

f) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de entrega de los bienes hallados.

g) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la Administración competente.

h) El otorgamiento por parte de los Ayuntamientos de licencias de obras y la adopción de medidas cautelares incumpliendo lo dispuesto en el artículo 33.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) El derribo total o parcial de inmuebles declarados de interés foral.

b) La destrucción de bienes muebles de interés foral o de bienes catalogados.

c) El otorgamiento por los Ayuntamientos de licencias urbanísticas de desplazamiento de inmuebles incumpliendo lo dispuesto en el artículo 36.

5. Son infracciones leves, graves o muy graves, en función del daño potencial o efectivo al patrimonio cultural:

a) La realización de intervenciones arqueológicas sin la autorización pertinente.

b) La realización de intervenciones sobre bienes culturales de interés foral y sobre espacios de protección arqueológica sin licencia urbanística o incumpliendo sus términos.

c) Las actuaciones o intervenciones sobre bienes culturales de interés foral y sobre bienes catalogados no aprobadas por la autoridad pertinente.

d) El cambio de uso de un monumento sin autorización pertinente o el mantenimiento de usos incompatibles de acuerdo con la declaración.

Artículo 76. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones de esta Ley, además de las personas que tienen la responsabilidad directa:

a) Los promotores, por lo que respecta a la realización de obras.

b) El director de las obras, por lo que respecta al incumplimiento de la orden de suspenderlas.

c) Los que de acuerdo con el Código Penal tienen la consideración de autores, cómplices o encubridores, por lo que respecta a la realización de intervenciones arqueológicas no autorizadas.

2. Son también responsables de las infracciones de esta Ley los que, conociendo el incumplimiento de las obligaciones que ésta establece, obtienen un beneficio de las mismas.

Artículo 77. Clasificación de las sanciones

1. Las infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural son sancionadas, si los daños causados al patrimonio cultural pueden ser valorados económicamente, con una multa de entre una y cuatro veces el valor de los daños causados. De lo contrario, se aplican las sanciones siguientes:

a) Para las infracciones leves, una multa de hasta 6000 euros.

b) Para las infracciones graves, una multa de entre 6000 euros y 250.000 euros

c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre 250.000 euros y 1.000.000 euros.

2. La cuantía de las sanciones fijadas por el apartado 1 se gradúa de conformidad con:

a) La reincidencia.

b) El daño causado al patrimonio cultural.

c) La utilización de medios técnicos en las intervenciones arqueológicas ilegales.

3. El Gobierno de Navarra procederá a actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las multas que se fijan en los artículos 70 y 74, de conformidad con el incremento del índice de precios al consumo .

Artículo 78. Comiso de materiales y utensilios

El órgano competente para imponer una sanción puede acordar como sanción accesoria el comiso de los materiales y utensilios empleados en la actividad ilícita.

Artículo 79. Órganos competentes

1. Corresponde a los Ayuntamientos la competencia para sancionar la infracción a la que se refieren los apartados 2.b), 2.c), 3.b) y 5.c) del artículo 75, en cuanto a los bienes culturales de interés local.

2. Corresponde a las Entidades locales la imposición de sanciones por las infracciones a las que se refiere el artículo 75.2.d) y 75.3.g), si son cometidas en relación con actuaciones de dichas Entidades.

3. Corresponde a los Ayuntamientos la competencia para incoar y tramitar los expedientes sancionadores por las infracciones a las que se refiere el artículo 75.5.b). En estos casos, el régimen sancionador regulado por esta Ley prevalece sobre el régimen establecido por la normativa urbanística.

4. La competencia para la imposición de las sanciones por la infracción del artículo 75.5.b) corresponde:

a) Al Alcalde, en caso de sanciones de hasta 6.000 euros, en municipios de entre cinco mil y cincuenta mil habitantes, o de sanciones de hasta 250.000 euros, en municipios de más de cincuenta mil habitantes.

b) Al Consejero de Cultura, en caso de sanciones de entre 6.000 euros y 250.000 euros, en municipios de hasta cincuenta mil habitantes.

d) Al Gobierno de Navarra, en caso de sanciones de más de 250.000 euros.

5. Si el Departamento de Cultura comunica a la Entidad local competente la existencia de indicios de una infracción de las tipificadas en el artículo 75.5.b) y la Entidad local no le notifica la incoación del expediente sancionador en el plazo de dos meses, el Departamento de Cultura puede proceder a incoar, tramitar y resolver el expediente sancionador.

6. En las infracciones tipificadas por el artículo 75 diferentes a las enumeradas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, la incoación de expedientes sancionadores corresponde al Director general del Departamento de Cultura competente por razón de la materia y la imposición de las sanciones corresponde al Consejero de Cultura, en el

caso de las sanciones de hasta 250.000 euros, y al Gobierno de Navarra, en el caso de las sanciones de más de 250.000 euros.

Artículo 80. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescriben al cabo de cinco años de haberse cometido, salvo las de carácter muy grave, que prescriben al cabo de diez años.

Artículo 81. Medidas cautelares

1. El Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" suspenderá cualquier obra o actuación en bienes culturales de interés foral o en bienes catalogados que incumpla lo que determina la legislación sobre patrimonio cultural y ordenará también la suspensión de las obras en las que se hayan encontrado restos arqueológicos, si el promotor ha incumplido la obligación establecida por el artículo 52.

2. Las suspensiones a las que hace referencia el apartado 1 pueden también ser acordadas por los Ayuntamientos, si se trata de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal. Si la suspensión afecta a un bien cultural de interés foral, será comunicada al Centro del Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" en el plazo de cuarenta y ocho horas.

3. Si hay indicios racionales de la comisión de una infracción grave o muy grave, el organismo competente para imponer la sanción correspondiente puede acordar como medida cautelar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente sancionador, la inmovilización, el precinto o el depósito de los materiales y utensilios empleados en dichas actividades.

4. El Centro de Patrimonio Cultural "Príncipe de Viana" puede acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio cultural que se hallan en posesión de personas que se dedican a comerciar con ellos, si no pueden acreditar su adquisición lícita.

Artículo 82. Publicidad de las sanciones

Las sanciones impuestas de conformidad con esta Ley pueden ser publicadas por el órgano sancionador, atendiéndose a los criterios que se establezcan por Reglamento, una vez devenidas en firmes en la vía administrativa.

Artículo 83. Plazo de resolución de los expedientes sancionadores

El plazo para la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones reguladas por esta Ley es de un año.

Disposición adicional

1. Los bienes radicados en Navarra que hayan sido declarados de interés cultural o hayan sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, de acuerdo con la normativa vigente, pasan a tener respectivamente la consideración de bienes culturales de interés foral y de bienes catalogados. Los bienes inmuebles que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en catálogos de patrimonio cultural, incorporados en planes urbanísticos pasan a tener, salvo que sean bienes culturales de interés foral, la consideración de bienes culturales de interés local y quedan incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Navarro.

2. Se declaran de interés foral los castillos de Navarra.

Disposiciones transitorias

Primera. La tramitación y los efectos de los expedientes sobre declaración de bienes de interés cultural iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley son los que ésta establece para los bienes culturales de interés foral. La tramitación de los expedientes continuará según el nuevo régimen jurídico.

Segunda. El Gobierno de Navarra aprobará en un plazo máximo de seis meses las normas para el desarrollo y la aplicación de esta Ley ,mientras tanto , continuarán vigentes las que regulaban esta materia hasta la entrada en vigor de esta Ley, en todo aquello en lo que no se oponga.

Tercera. El Gobierno de Navarra en un plazo máximo de seis meses remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley de Fomento y Protección de la Cultura Popular como desarrollo a lo establecido en esta ley referente al patrimonio inmueble.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final

Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista

En sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Joxe Pernando Barrena Arza ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 2 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, fue aprobada por el Parlamento de Navarra en sesión plenaria celebrada el 28 de junio de 2002.

El texto definitivo de la Ley, sin embargo, no se corresponde con el dictamen aprobado en la ponencia que se creó en el seno del Parlamento para su elaboración. Por todo ello, se hace necesario por medio de esta proposición de ley recuperar el texto consensuado en su día en dicha ponencia, incorporando los artículos y apartados suprimidos de éste, como base legal vigente para

posteriores reformas legales que en aras a mejorar su contenido pudieran darse.

Artículo 1. En el capítulo II, Medidas de sensibilización, en su artículo 6, Directrices en planes y proyectos educativos, se incorpora un nuevo apartado con el siguiente texto:

“El Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación podrá incluir en su informe anual del sistema educativo navarro información sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente Ley Foral, o bien informar de forma específica, si lo considerara oportuno.”

Artículo 2. En el capítulo III, Medidas de prevención, se incorpora un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Centros de Atención a la Mujer.

1. El Gobierno de Navarra garantizará el sostenimiento de los Centros de Atención a la Mujer actualmente existentes con una estructura de servicios especializados para una atención equilibrada en el territorio de la Comunidad Foral.

2. Las poblaciones con más de veinte mil habitantes dispondrán, al menos, de un Centro de Atención a la Mujer, además de las localidades cabezas de Merindad. En cualquier caso, se garantizará dicho servicio en toda la Comunidad Foral.

3. Los Centros de Atención a la Mujer funcionarán en estrecha colaboración con los servicios sociales, sanitarios, de orientación escolar, así como con los servicios de urgencia y de seguridad ciudadana para la detección y prevención de situaciones de violencia. Igualmente, llevarán a cabo programas de igualdad de género destinados a toda la población.”

Artículo 3. En el capítulo III, Medidas de prevención, se incorpora un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Servicio de atención psicológica a personas con problemas de control de la violencia sexista.

La Administración de la Comunidad Foral podrá en marcha un servicio de atención psicológica gratuita destinado a personas con problemas de control de la violencia sexista, al objeto de conseguir su reeducación y readaptación social.

El tipo de tratamiento a seguir y su duración será el determinado por el personal responsable del programa.”

Artículo 4. En el capítulo III, Medidas de prevención, se incorpora un nuevo artículo con el siguiente texto.

“Mediación familiar.

1. El Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de los conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja.

2. Por mediación familiar se entenderá, a estos efectos, la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de acuerdo en los aspectos relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes.”

Artículo 5. En el capítulo IV, Protección y asistencia a las víctimas, se incorpora un nuevo artículo con el siguiente texto.

“Derecho de asistencia jurídica gratuita

1. Se reconoce a todas las víctimas de violencia sexista o agresiones sexuales el derecho a la asistencia y representación jurídicas, con carácter gratuito, para el ejercicio de la acción acusatoria en cuantos procedimientos se instruyan por delitos de esta naturaleza, así como la asistencia letrada en los juicios de faltas.

2. Del mismo modo, el derecho abarcará la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho y de medidas de protección.

3. Será igualmente gratuita la asistencia jurídica en los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva.

4. Se procurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.

5. La asistencia jurídica gratuita se aplicará a los herederos perjudicados en los casos de fallecimiento de la víctima, o al representante legal en los supuestos de incapacitación de ésta.

6. En caso de concertarse el servicio con Colegios Profesionales de Abogados, éstos debe-

rán disponer de un turno de oficio en la materia de violencia sexista, para cuyo acceso se deberá superar los cursos de formación o perfeccionamiento que, con carácter obligatorio, se establezcan.”

Artículo 6. En el capítulo, IV Protección y asistencia a las víctimas, se incorpora un nuevo artículo con el siguiente texto.

“Acción popular.

1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales promoverán, a través de organismos de igualdad o entidades y asociaciones entre cuyos fines se encuentren la defensa de los derechos de la mujer, el ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia sexista si la víctima así lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta.”

Artículo 7. En el capítulo IV, Protección y asistencia a las víctimas, se incorpora un nuevo artículo con el siguiente texto.

“Casas de acogida y pisos o centros de urgencia.

1. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia inmediata constituyen recursos de acogimiento para las mujeres víctimas de violencia sexista y menores a su cargo, que decidan abandonar el domicilio familiar o se encuentren en situación de indefensión.

2. Para el acceso a estos recursos no será requisito la interposición de denuncia alguna contra el agresor.

3. Ambos recursos estarán atendidos por equipos multidisciplinarios que garantizarán apoyo emocional y psicológico, asesoramiento en las gestiones a realizar y acompañamiento continuo durante el tiempo que la víctima permanezca en acogida.

4. Se establecerán casas de acogida y pisos o centros de urgencia al menos en Pamplona, cabezas de merindad y zonas de montaña.

5. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan y presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos, durante las 24 horas del día.”

Artículo 8. En el capítulo IV, Protección y asistencia a las víctimas, en su artículo 16, Acceso a la vivienda, se incorpora un nuevo apartado con el siguiente texto.

“2. Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de

viviendas de promoción pública, así como un sistema específico de ayudas a tal fin en favor de los mujeres víctimas de malos tratos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.”

Artículo 9. Se incorpora una nueva disposición final.

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra dictará un Reglamento de desarrollo de la misma.

El proyecto reglamentario será sometido previamente a trámite de información pública por plazo de un mes.

Artículo 10. Se incorpora una nueva disposición final.

El Gobierno de Navarra dispondrá del plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley Foral, para el desarrollo de las medidas contenidas en la misma. A tal efecto, el Gobierno de Navarra consignará en los Presupuestos Generales anuales las previsiones económicas precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral Navarra

En sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 2 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición Ley Foral sobre el uso del vascuence en la enseñanza superior de la Comunidad Foral Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado surgido de la Constitución de 1978 ha reconocido las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones de los pueblos de España como un patrimonio cultural común que ha de ser objeto de respeto y protección.

El principio de oficialidad de las lenguas en las Comunidades Autónomas del artículo 3.2 CE se plasmó en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA). En la Comunidad Foral de Navarra “el castellano es la lengua oficial” (Art. 9.1 LORAFNA) y “el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vasco-parlantes [...]. Una Ley Foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua” (Art. 9.2 LORAFNA).

Todo ello ha permitido superar las causas de deseuskaldunización desde el aprecio a la lengua de una parte importante de la sociedad y de su voluntad de convertirla en vehículo de vida y comunicación cultural y social. Siguiendo a la

sociedad, los poderes públicos la han reconocido como realidad, incluso como lengua propia y oficial. El euskera se ha incorporado a la enseñanza y ha dejado de ser una lengua vulgar y rural para dar lugar a una lengua culta, dotada de los términos precisos para su plena validez, con presencia en la enseñanza, en la literatura, en los medios de comunicación social y en la investigación académica.

En la exposición de motivos de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, se establecieron los principios de su regulación conforme al artículo 9 de la LORAFNA. Se reconoció a la lengua su valor, cultural, social y de identidad como vehículo de comunicación humana por excelencia que hace de ellas soporte fundamental de la vida social, elemento de identificación colectiva y factor de convivencia y entendimiento entre los miembros de las sociedades. Constituye un símbolo y testimonio de la historia propia, en la medida que recoge, conserva y transmite a lo largo de las generaciones la experiencia colectiva del pueblo que la emplea.

La lengua vasca en Navarra sigue estando afectada por la "condición dinámica del fenómeno lingüístico y la complejidad y variedad de los factores que en él intervienen, que han dado lugar históricamente a continuas fluctuaciones en lo que a la implantación de las lenguas en las Comunidades se refiere: la expansión de unas y el retroceso de otras, forzados en ocasiones por motivos de orden extralingüístico, son sin duda las más significativas. En estos cambios han intervenido frecuentemente actitudes opuestas a las que fundamentan el hecho comunicativo, propiciadas por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas".

La identidad del pueblo navarro se defiende dando la adecuada protección a sus bienes culturales, porque "aquellas Comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua, están obligadas a preservar ese tesoro y evitar su deterioro o su pérdida. Mas la protección de tal patrimonio no puede ni debe ejercerse desde la confrontación u oposición de las lenguas sino, como establece el artículo 3.3. de la Constitución, reconociendo en ellas un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.

Sobre tales principios se asienta la Ley Foral 16/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce que viene a dar cumplimiento al mandato constitucional y a desarrollar las previsiones contenidas en

el artículo 9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra".

El derecho a conocer y usar las lenguas que reconoce el artículo 2 de la Ley Foral 16/1986, exige su presencia en la educación. Así lo vino entendiendo la Diputación Foral de Navarra con ejemplar compromiso para los tiempos en los que se adoptaron, "consciente de la gravedad del problema y de su responsabilidad como depositaria de nuestros valores culturales", como hizo constar en el acuerdo de 15 de diciembre de 1972.

Entre los objetivos esenciales de la Ley Foral se halla el amparo del derecho a conocer y la garantía de "la enseñanza del vasconce con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto" [Art. 1.2.a) y c)]. El artículo 19 reconoce el "derecho a recibir enseñanza en vasconce y en castellano en los diversos niveles educativos", como concreción del derecho al conocimiento y uso de las lenguas que establecen los artículos 3 de la Constitución, 9 de la LORAFNA, 2 y 6 de la Ley Foral.

Respecto a los niveles universitarios sólo existe la mención expresa del artículo 21 en cuanto a que el Gobierno de Navarra "llevará a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores de formación del profesorado garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza en vasconce". No se trata de una regulación de la incorporación de la lengua a los planes de estudio, sino de un mandato al Gobierno para que negocie y fomente tales acciones formativas, a fin de que exista un profesorado capacitado para impartir la enseñanza en euskera.

Pero ello no implica que la ley no contenga una regulación general de la enseñanza que pueda incluir a la universitaria desde la generalidad de sus preceptos y del derecho ciudadano a conocerla y usarla (Art. 2.1). El objeto de la ley es "la regulación del uso normal y oficial del vasconce [...] en la enseñanza" (Art. 1.1), siendo uno de sus "objetivos esenciales [...] Garantizar el uso y la enseñanza del vasconce con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto [...] (Art. 1.2.c). El artículo 19 contiene una declaración tajante del derecho a recibir la enseñanza en vasconce y en castellano "en los diversos niveles educativos", expresión que incluye todos, por cuanto en los preceptos siguientes no hay exclusión de ninguno de ellos, ni siquiera del universitario. Los capítulos a los que se remite el artículo 19 siguen conteniendo regulaciones genéricas que insisten en el derecho con el diferente

alcance de la obligación administrativa según se trata de una u otra zona: en la vascofona “todos los alumnos recibirán la enseñanza” (Art. 24.1) y en la mixta se incorporará a “la enseñanza” (Art. 25.1), esto es “a los diversos niveles educativos” (Art. 19).

Así lo entendió la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que en su sentencia de 9 de diciembre de 1998 declaró: “No es cierto que la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, no sea de aplicación a la enseñanza universitaria. El artículo 1 de esta Ley se refiere a la enseñanza sin distinciones, y los artículos 24 (zona vascofona) y 26 (zona no vascofona) no hacen otra distinción entre enseñanza universitaria y no universitaria que la del apartado 2 del artículo 25 que se refiere específicamente a los niveles no universitarios. [...] La Universidad Pública de Navarra tiene su sede en Pamplona, encuadrada en la zona mixta (art. 5.b) pero su servicio se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral, por lo tanto, y sin perjuicio de lo que pueda establecer una Ley que regule con carácter especial el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza universitaria, la remisión que hacen los Estatutos de la Universidad Pública en punto al caso del euskera a lo que establezca la Ley (art. 90.h) hay que entenderla hecha a los preceptos de la Ley del Vascuence que son de aplicación general. Y es plenamente conforme a esas disposiciones –las antes citadas– la creación de una línea educativa en euskera en un área de conocimiento en la que ya existe una línea en castellano”.

Quizá fuese la falta de una referencia concreta a la educación universitaria la que determinó que en la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, presentada por los grupos parlamentarios Socialistas del Parlamento de Navarra, Eusko Alkartasuna y Mixto-Izquierda Unida propusieron la adición de un artículo 20 bis con el siguiente texto: “El Gobierno de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la enseñanza en y del euskera en los niveles universitarios y de formación profesional, de acuerdo con la demanda”.

La Universidad Pública de Navarra fue creada por Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, encomendándosele “el servicio público de la educación superior en Navarra, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación” (Art.1). En desarrollo de la autonomía universitaria que le reconoce el artículo 27.10 de la Constitución, ela-

boró sus Estatutos en los que recogió los principios de la Ley Foral del vascuence sobre la enseñanza en la zona mixta. El artículo 6.1 dispone: “El castellano y el euskera son lenguas propias de la Universidad Pública de Navarra y, en consecuencia, todos los universitarios tienen derecho a conocerlas y a usarlas”.

El derecho a la lengua fue reconocido por el artículo 102.1, que dispuso: “Todos los miembros de la Comunidad Universitaria tienen garantizado el derecho a utilizar el castellano y el euskera, en los términos establecidos en el artículo siguiente, sin que nadie pueda ser discriminado por la utilización de cualquiera de ambas lenguas, en el ámbito de la Universidad”. A su vez el art. 103.1 reconoció el derecho a relacionarse, expresarse, presentar y publicar trabajos y “recibir y ofrecer enseñanzas y realizar trabajos, exámenes o pruebas en euskera en aquellas asignaturas que la Universidad ofrezca en esa lengua, en los términos que la Ley establezca”. Los órganos universitarios “están obligados a garantizar el ejercicio de estos derechos” (Art. 103.2).

En el artículo 104 se prevé la planificación y la adopción de medidas para la normalización del uso del euskera en las actividades universitarias e impulsará el desarrollo de las enseñanzas en euskera en función de la demanda y de las necesidades sociales; la Universidad apoyará la edición de publicaciones en euskera.

La Comunidad Foral de Navarra tienen reconocida por el artículo 9 LORAFNA la competencia para regular el régimen de la lengua, como lo acredita la vigencia de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre. Se trata de una Ley que precisa mayoría absoluta, conforme al artículo 20 LORAFNA. En todo caso dicha regulación ha de realizarse respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, que ya fue ejercido al dotarse la Universidad Pública de Navarra de sus Estatutos. Este fue el medio utilizado por las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, del mismo modo que la Ley Foral 18/1986 no hizo regulación expresa, lo que no quiere decir que existiera laguna legal sobre la materia. La autonomía universitaria exige que el marco legal que establezca el Parlamento permita su ejercicio, de modo que la regulación no sea tan exhaustiva que lo haga ilusorio y lo vacíe de contenido.

Artículo 1. La Universidad Pública de Navarra regulará en sus Estatutos el régimen del vascuence en los planes de estudios, currícula y enseñanzas que imparte, así como en los servicios que presta y en las relaciones que establece con todos los miembros de la comunidad universitaria,

de acuerdo con los principios de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

Artículo 2. La impartición de las enseñanzas en vascuence se realizará conforme al principio de voluntariedad, de modo que se posibilite estudiar en dicha lengua alguna de las asignaturas troncales y optativas del correspondiente currículum, que permitan adquirir el léxico técnico y los recursos expresivos propios de la misma.

La Universidad Pública de Navarra definirá en cada currículum el elenco de las asignaturas troncales básicas para el logro de tales objetivos, atendiendo a la necesidad social, la demanda real y la disposición del personal docente cualificado.

Artículo 3. Sólo en los estudios de Magisterio se podrá establecer una línea monolingüe en vascuence a fin de atender las necesidades del sistema educativo y la adecuada capacitación de quienes vayan a impartir enseñanzas en vascuence o del vascuence.

Disposición adicional

Las disposiciones contenidas en la presente Ley Foral se aplicarán a cuantos Centros Públicos

de Educación Superior y Universitaria existan o puedan existir en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición transitoria

En tanto se proceda por la Universidad Pública de Navarra a regular el régimen del vascuence en la misma será de aplicación el contenido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra

En sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M.^a Aierdi Fernández de Barrena ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio

en Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 2 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de comercio interior, como queda claramente de manifiesto en virtud del contenido del artículo 56.1.d) de la Ley

Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2001, aprobó la Ley Foral reguladora del comercio en Navarra. En ella se establecía su vigencia para todos aquellos expedientes de autorización relativos a grandes establecimientos comerciales que no hubieran sido objeto de resolución definitiva en los ámbitos comercial y de ordenación territorial.

Esta Ley incorporaba como elemento básico la figura del modelo territorial como elemento sustantivo para dotar de contenido a los principios inspiradores de la ley que no eran otros que el mantenimiento de la estructura tradicional del comercio minorista, el crecimiento armonioso y equilibrado del comercio, un reparto más justo de las plusvalías y la participación real de los agentes sociales.

Un modelo territorial con carácter vinculante de manera que establezca con carácter reglado los procedimientos para la obtención de las autorizaciones y a la vez defina con criterios objetivos las decisiones de Administraciones implicadas.

La importancia que los legisladores daban al desarrollo de este Modelo Territorial se recoge en la disposición adicional quinta, al señalarse un plazo de un mes para que el Gobierno apruebe un reglamento de desarrollo de la Ley en materia de modelo territorial.

Pues bien, a pesar de la trascendencia del modelo territorial el Gobierno viene obviando este mandato y, como ha sido puesto de manifiesto por la Federación de Comerciantes de Navarra,

intenta aprovechar la indefinición jurídica existente para crear una grave situación de tensión en el sector que puede crear una grave situación de desequilibrio en la distribución del Comercio en Navarra.

Con la presente modificación lo que se pretende es evitar esa situación de inseguridad jurídica de la única manera que puede hacerse, atendiendo a la vez a la mayoría del posicionamiento de los grupos de la Cámara.

Por todo ello, proponemos para su aprobación por el Pleno del Parlamento, y por el procedimiento de lectura única contenido en el artículo 155.1 del Reglamento de la Cámara, la siguiente proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 17 /2001 de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra.

Por la presente Ley Foral se añade una nueva disposición Adicional en la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra:

Artículo único.

“Disposición adicional sexta.

El Gobierno de Navarra establecerá una moratoria de licencias o autorizaciones de Grandes establecimientos comerciales de seis meses, plazo en el que deberá contar Navarra con un Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales en vigor.

Esta moratoria será de aplicación a todos los expedientes que en el momento de entrada en vigor de la ley no hubieran sido resueltos definitivamente.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la asistencia pediátrica en los centros de atención primaria por médicos especialistas en pediatría

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a garantizar la asistencia pediátrica en los centros de atención primaria por médicos especialistas en pediatría, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Sanidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 2 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo del artículo 192 del Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación a la Comisión de Salud de la siguiente moción.

En los últimos tiempos se ha hecho patente en la Ribera de Navarra un creciente malestar entre las madres y padres por el mal funcionamiento de los servicios de atención pediátrica tanto a nivel de atención primaria como de atención hospitalaria, y muy especialmente en el servicio de urgencias en el Hospital Reina Sofía.

Dichas deficiencias, que se arrastran desde hace años, se presentan en este momento con toda su crudeza, entre otras razones, por el aumento de la natalidad y de la población infantil inmigrante, que conlleva inevitablemente, un

aumento de la demanda de atenciones pediátricas, tanto en atención primaria como en urgencia hospitalaria.

En cualquier caso en el origen de todo ello está una deficiente planificación en materia de personal en el Hospital Reina Sofía, donde existen sólo tres pediatras, estando el jefe de servicio exento de la realización de guardias, con lo que sólo dos especialistas deben cubrir las guardias de urgencias. Ello ha conllevado que estas no sean presenciales sino localizadas, lo que implica déficit importantísimos en la primera atención y en los diagnósticos y tratamientos consecuentes.

Al carecer de facultativos especialistas en pediatría que puedan realizar las urgencias presenciales, el Departamento derivó a los pediatras de atención primaria con contratos eventuales a que se encargaran de la realización de las mencionadas guardias, excediendo con mucho de sus cometidos y obligándoles a trabajar en unas condiciones que se aceptaban sólo para poder renovar sus contratos.

La negativa de alguno de los pediatras con contratos eventuales en centros de atención primaria a renovar con la obligación implícita de realizar las guardias hospitalarias localizadas, así como otras condiciones que mermaban la calidad de la atención primaria, objeto principalísimo de su labor, ha conllevado que la atención pediátrica en algunos centros se realice por médicos de familia. Estos facultativos no pueden realizar guardias hospitalarias de Pediatría por no poseer preparación ni titulación específicas, por lo cual no solucionan el problema. Es pues una solución inaceptable que supone para un buen número de niños privarles de una imprescindible atención especializada, cualificada, continuada y de calidad.

Por todo ello se propone al Parlamento de Navarra la adopción del siguiente acuerdo:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Garantizar la asistencia pediátrica en centros de atención primaria por médicos especialistas de pediatría.

2. Normalizar la atención presencial en urgencias pediátricas en el Hospital Reina Sofía de Tudela, cubriendo los tres turnos de guardia con los especialistas necesarios.

3. Convocar de forma inmediata el concurso público correspondiente para cubrir el número de plazas necesarias para garantizar ambos servicios, acabando con la eventualidad de los contratos y con la realización de las funciones por residentes o médicos de familia, lo que repercute siempre en la calidad de la atención médica recibida.

Pamplona 22 de septiembre de 2002

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver los problemas de agua de la merindad de Estella y a planificar la regulación del río Ega

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a resolver los problemas de agua de la merindad de Estella y a planificar la regulación del río Ega, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 2 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno del Parlamento de Navarra la siguiente moción.

Resolver el problema de la falta de agua es acabar con las dudas y miedos que dificulta el desarrollo en algunas zonas de Navarra. Así en la merindad de Estella, y no ha sido la primera ocasión en la que se debate esta cuestión, el futuro

de la agricultura, la industria y los servicios pasa por resolver el problema de la falta de agua. Así es posible potenciar un importante sector de Navarra como es el sector agroalimentario. Este debe ser un tema clave para el desarrollo de esta zona que debemos resolver.

Es verdad que en la aprobación del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro, a principios de año 1996 por el Consejo del Agua, se preveía la construcción de un embalse en Oteiza de 56 Hm³ con un presupuesto de 3.979 millones de pesetas que iba a posibilitar la transformación de 8.700 Ha. en diferentes municipios de Tierra Estella con un presupuesto previsto para esta transformación de unos 10.000 millones de pesetas.

De la lectura de la Ley que regula el desarrollo del Plan Hidrológico Nacional 2001-2008 se puede comprobar cómo el embalse de Oteiza y las medidas previstas en el Plan del año 1996 relativas a la regulación de la cuenca del Arga han desaparecido. Esta realidad ha causado confusión e incertidumbre entre los habitantes y responsables públicos de las zonas afectadas.

Otra de las alternativas a valorar es la construcción de un ramal desde la balsa de Artajona hasta Viana, alternativa ésta también analizada en los estudios iniciales del Canal de Navarra y contemplada entre los "secanos potencialmente regables" del Canal de Navarra. Así consta en el documento "Procedimiento de Evaluación del

impacto medioambiental del Canal de Navarra y la transformación de sus zonas regables”.

Hasta este momento no hay decisión definitiva sobre esta cuestión y corresponde a los poderes públicos posibilitar y promover un desarrollo armónico y ordenado de la Comunidad Foral.

El regadío es un importante generador de riqueza en la Comunidad Foral donde el 17% del P.I.B. tiene su origen en las producciones obtenidas, en gran medida, en las áreas de riego y en la posterior transformación de las mismas. Es básico como factor de consolidación de las poblaciones rurales, por lo que debe merecer toda la atención de los poderes públicos. Asimismo, el valor del regadío frente a la desertización y frente a los procesos erosivos constituye un factor de importancia clave en la organización territorial, sin olvidar, tampoco, su influencia en los aspectos ambientales ligados al uso de fertilizantes y productos fitosanitarios en lo que se ha venido en llamar contaminación difusa y en ese sentido la necesidad de que las actividades ligadas al regadío se rijan por el principio de sostenibilidad, de forma que los rendimientos actuales no condicionen negativamente las producciones futuras.

La realidad nos lleva a tener que aceptar algunas cuestiones como la escasez de superficie de riego en Navarra en comparación con las regiones colindantes y la falta de receptividad previa de los regantes tradicionales frente a los procesos de cambio del sistema de riego.

Diferentes entidades locales como Lerín, Torres del Río, Lazagurría, Andosilla, Arróniz y

organizaciones agrarias como la Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra (UAGN) han puesto de manifiesto la necesidad de regular el río Ega con el objetivo de construir pequeños embalses que puedan dotar a la tierra de Estella de zonas de regadío en combinación con otras alternativas o buscar otras fórmulas alternativas para resolver estas cuestiones.

Estas instituciones han solicitado que se reconviertan más de 14.000 Ha. frente a las 2.200 Ha. que se prevé transformar en los próximos tres años en la Merindad de Estella según el Plan de Regadíos vigente en estos momentos en la Comunidad Foral.

Por todo ello se propone la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a completar el estudio sobre las posibilidades técnicas y económicas de construir un nuevo ramal del Canal de Navarra desde la balsa de Artajona a Viana para resolver los problemas de agua de la merindad de Estella y a planificar la regulación del río Ega para posibilitar la transformación de secano en regadío de diferentes zonas de localidades de Tierra Estella como Lerín, Arróniz, Lazagurría, Torres del Río, Andosilla, entre otras, con el objetivo de fijar la población, frenar el éxodo rural y poder combinar la agricultura tradicional con otras alternativas.

Pamplona 20 de septiembre de 2002

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre las obras en la denominada “Torre Monreal” de Tudela

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2002, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Milagros Rubio Salvatierra sobre las obras en la denominada “Torre Monreal” de Tudela, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 2 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

Milagros Rubio, parlamentaria del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, ruega que le sean respondidas las siguientes preguntas:

Habiendo tenido conocimiento de que el Departamento de Turismo del Gobierno de Navarra había dado su visto bueno al Proyecto de Obras encargado por el Ayuntamiento de Tudela a realizar en la Torre “Monreal” de dicha ciudad, y habiendo conocido que la Institución Príncipe de Viana ha decidido paralizar dicho proyecto, es por lo que se pregunta lo siguiente:

1. ¿Ha sido puesto en conocimiento de la Institución Príncipe de Viana por parte del Ayuntamiento de Tudela el proyecto y obrar que este último pretende realizar en la denominada “Torre Monreal” de Tudela?

2. ¿Cuáles son las causas concretas que han determinado la paralización de dicho proyecto por parte de la Institución Príncipe de Viana?

Pamplona a 23 de septiembre de 2002

La Parlamentaria Foral: Milagros Rubio Salvatierra

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 39,07 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial 0,96 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,14 »	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA
---	---